

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. INS. 2023-01030-00
RAD. 2ª. INS. 2023-01030-01
ACCIONANTE: PABLO EMILIO VALENCIA TORRES
ACCIONADO: INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **PABLO EMILIO VALENCIA TORRES**, contra el fallo de tutela proferido el día Veintidós (22) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra la **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA)** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor **PABLO EMILIO VALENCIA TORRES** solicita la protección a su derecho fundamental de petición y en consecuencia pretenden que por cuenta de esta instancia se ordene a la **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA)** a que, brinde de forma clara, precisa e inmediata respuesta al derecho de petición presentado el día cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que el 05/07/2023, radicó ante la accionada petición, **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA)** solicitud para que se declare la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción impuesta con ocasión de infracción de tránsito de acuerdo al comparendo N° 4728800000038050671 de fecha del seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023) y que de acuerdo al mismo se actualicen las bases de datos correspondientes al **SIMIT**, **RUNT** al igual que todas aquellas donde aparezca esta sanción.

Finaliza su escrito manifestado que han transcurrido los quince (15) días para dar respuesta por parte de la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA), no se ha allegado pronunciamiento alguno

TRAMITE

Por medio de auto calendado Dieciocho (18) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, admitió la presente acción tutelar contra de la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA), vinculándose de manera oficiosa a la ALCALDIA DE FUNDACIÓN MAGDALENA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

Los vinculados ALCALDIA MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. se pronunciaron vía correo electrónico frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejerciera su derecho de contradicción, por su parte la accionada la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA) guardó silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, resolvió NO TUTELAR la acción suplicada por el señor **PABLO EMILIO VALENCIA TORRES** en contra de la **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA)**, toda vez que el a quo considera que:

(...) En el caso concreto, encontramos que el señor PABLO EMILIO VALENCIA TORRES informó que la accionada INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN, vulneró su derecho constitucional fundamental de petición, al no haber obtenido presuntamente respuesta a la petición de fecha 05/07/2023.

4. En este orden de ideas, analizada y verificada la información y pruebas – escrito de derecho de petición– aportada con el escrito de tutela, habrá de señalarse que no existe prueba que indique que efectivamente el derecho de petición que dio origen a la presente acción se haya radicado correctamente en el buzón del correo electrónico notificacionesjudiciales@intrafun.gov.co, o por correo físico certificado,

pues como ha quedado establecido a lo largo del trámite tutelar se requirió al accionante para que allegara prueba que acreditara la entrega del mencionado derecho de petición a la accionada, requerimiento al cual se hizo caso omiso, por lo cual, se reitera, no existe prueba de que en efecto la accionada haya recibido el derecho de petición, por lo que desde este preciso instante este Despacho anuncia la improcedencia de la acción de tutela.

5. Así las cosas, y al no tenerse certeza, que se remitió el derecho de petición a quien se encuentra accionado, esto es, INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA), pues si bien afirma el accionante que lo radicó, lo cierto es, que no acompaña prueba del recibido del mismo y tal como se ha agotado en este trámite, se reitera, no existe certeza de cuál es la dirección física y/o electrónica habilitada para atender tales requerimientos, pues a pesar que la notificación de la acción se realizó a través de medio digitales, esto es, notificacionesjudiciales@intrafun.gov.co, la entidad guardó silencio.

6. Bajo estas consideraciones, no se concederá el amparo solicitado para proteger el derecho constitucional fundamental de petición presentado por PABLO EMILIO VALENCIA TORRES, pues la obligación que recaía sobre el accionante consistente en demostrar la presunta vulneración por parte de INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA), se vio truncada en el trámite de la acción pues no se acredita la efectiva radicación del derecho de petición ante canales autorizados por la accionada, tampoco se allegó prueba de la entrega de la petición..(...)

IMPUGNACIÓN

El accionante **PABLO EMILIO VALENCIA TORRES** manifestó su inconformidad respecto de la decisión adoptada por JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA por lo que impugnó el fallo de tutela de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que además se establece que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos

fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

2.- Ahora bien, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

2.1. Por otra parte, en lo concerniente al principio de inmediatez, este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

2.2. Frente a la subsidiaridad de esta acción constitucional es importante indicar que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

Empero, en lo atinente a la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Conforme con lo expuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. Por tanto, la no resolución adecuada de cualquiera de aquellos recursos, faculta al juez de tutela para corregir tal actuación.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y

señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días,

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

² T-173 de 2013.

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo petitionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta.** De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Sin embargo, al descender al caso en concreto comparte esta instancia las consideraciones en las que se fundó el a quo en la medida en que no se logra evidenciar dentro de los anexos arrojados con el escrito gestor de que el hoy tutelante **PABLO EMILIO VALENCIA TORRES** hubiera radicado el escrito por medio del cual elevaba sus peticiones ante la entidad contra la cual se adelanta la presente acción constitucional, ya fuera de manera electrónica a través de los medios digitales dispuestos para tal fin por cuenta de la **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA)** o física mediante una empresa de envíos que pudiera certificar el recibo de esta, y que a pesar de que al interior del trámite de primera instancia se le requirió mediante el auto admisorio en el numeral quinto para que se sirviera allegar las constancias de envío y recibido de su petición, se omitió por cuenta de actor arrimar dicha evidencia.

Renuencia que se mantuvo incluso al momento de proponer la impugnación que nos ocupa, habida cuenta de que aun, pese a avizorarse dentro de las consideraciones del fallo de primera instancia las razones por las cuales no se tuteló la protección de su derecho fundamental de petición, no aportó prueba de que en efecto se hubiera enviado y en consecuencia recibido por parte de la **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA)** petición alguna a expensas del señor **PABLO EMILIO VALENCIA TORRES**, y por consiguiente no habría lugar al reconocimiento de que existe algún tipo de vulneración de sus derechos fundamentales en virtud de que carece de la legitimación para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.),

En ese orden de ideas, se **CONFIRMARÁ** el fallo de tutela de fecha Veintidós (22) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintidós (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **PABLO EMILIO VALENCIA TORRES** en contra de la **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a679d9e3bcfd3232c00305b2ed64967bb0604ed150951d68a7c07926f1f0f611**

Documento generado en 22/02/2024 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>